

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA DE IBAGUÉ

CONTANCIA SECRETARIAL IBAGUE - TOLIMA 10 DE JULIO DE 2023, El día 04 de los cursantes a las 5:00pm venció termino de ejecutoria del auto de fecha 27 de junio de 2023, el cual no quedo en firme dado que la una de la parte demandada, presento recurso de reposición en subsidio de apelación. el día de hoy a las ocho de la mañana se fija en lista por un (1) día el recurso de apelación contra el proveído del 27 de junio de 2023.

El próximo día hábil, once (11) de julio de 2023, a las 8:00 am empiezan a correr el termino de tres (3) días de traslado de dicho recurso. fue interpuesto dentro de la ejecutoria – del anterior referido proveído.

JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

Secretaria

**RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION. Radicación
73001400300420230021600.**

gentil rodriguez <gentilrodriguez@yahoo.es>

Mar 4/07/2023 4:36 PM

Para:Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

JUEZ CUARTA CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE

E. S. D.

Ref.: Ejecutivo por Obligación de Hacer de MARÍA ALEXANDRA TORRES VÁSQUEZ contra INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES OCCIDENTE S.A.S.. Radicación 73001400300420230021600.

GENTIL ENRIQUE RODRIGUEZ VARON, en mi calidad de apoderado de la demandante en el proceso de la referencia, manifiesto a usted con el debido respeto que interpongo el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el auto que rechazó la demanda proferido el 27 de junio de 2023, con fundamento en lo siguiente:

El juzgado de conocimiento en el auto recurrido manifiesta:

“...” Se le indica que deberá ser claro tanto en los hechos como en las pretensiones dejando claro la exigibilidad de la obligación de hacer pues en ningún momento menciona su exigibilidad”...

“Frente al caso concreto, es sabido que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que cumpla a cabalidad todas y cada una de las exigencias legales, por lo que en su ausencia es indudable la imposibilidad de adelantar ejecución.

“De otro lado para que una obligación sea exigible ejecutivamente requiere necesariamente que la misma sea clara expresa y exigible, ...”

En la demanda se pretende la entrega de un inmueble que fue adquirido y pagado totalmente a la demandada (pretensión 1ª.), por cuanto no obstante haber adquirido su dominio mediante la escritura pública número 3994 del 25 de noviembre de 2021 de la Notaría Tercera de Ibagué, no ha sido posible que la constructora y vendedora del inmueble le haga entrega a mi poderdante.

Y en los hechos se manifiesta de manera clara que la parte demandada no ha cumplido con la obligación de entregar el inmueble, el cual fue pagado íntegramente y que con esa actitud de la parte demandada está ocasionando graves perjuicios a la demandante y el juzgado de conocimiento manifiesta que no se encuentra en la demanda la prueba de que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, lo cual considero totalmente desfasado de la realidad, por ello interpongo el presente recurso de Reposición y en caso de seguir el adquo obstinado en su posición que no puedo considerar jurídica, manifiesto que interpongo el Recurso de Apelación.

Por qué manifiesto que es una obligación CLARA, porque la demandada recibió el pago total del apartamento y por ello procedió a transferirlo por una escritura pública totalmente legal y a pesar de manifestar en ella que ha hecho entrega real y material del inmueble se ha negado a hacerlo.

En cuanto a que la obligación sea EXPRESA, es totalmente pertinente que cuando una persona adquiere un inmueble y lo paga en su totalidad se le haga entrega del mismo, si no existe una condición valedera para no entregarlo, tenemos que como resultado de una compra lo que corresponde es la entrega del objeto adquirido, en este caso, del apartamento que aparece plenamente identificado tanto en la promesa de compraventa como en la escritura pública mediante la cual se concretó la negociación.

Y en cuanto que la obligación sea ACTUALMENTE EXIGIBLE, tenemos que si canceló en su totalidad el inmueble lo que sigue de ello es la entrega del mismo, por lo tanto considero que los argumentos esgrimidos para rechazar la demanda no tienen fundamento alguno.

PETICIÓN

Solicito se revoque el auto que rechazó la demanda por las consideraciones antes expuestas y en caso de no acceder el despacho a ello, interpongo de manera subsidiaria el recurso de Apelación en el efecto legal correspondiente.

De la Señora Juez, atentamente,

GENTIL ENRIQUE RODRIGUEZ VARON

C. C. 19.197.514 Bogotá

T. P. 23.134 C. S. de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER
Demandante: MARÍA ALEXANDRA TORRES VÁSQUEZ
Demandados: GENTIL ENRIQUE RODRIGUEZ VARON.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-0021600.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer, que fue inadmitida por auto calendado el veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), pero advierte el Juzgado que, si bien es cierto que la parte actora presentó escrito subsanatorio de la presente demanda dentro del término, no lo hizo de acuerdo a las exigencias del mencionado auto inadmisorio, el cual en el inciso segundo se le indico:

...” Se le indica que deberá ser claro tanto en los hechos como en las pretensiones dejando claro la exigibilidad de la obligación de hacer pues en ningún momento menciona su exigibilidad”...

Frente al caso concreto, es sabido que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que cumpla a cabalidad todas y cada una de las exigencias legales, por lo que en su ausencia es indudable la imposibilidad de adelantar ejecución.

De otro lado para que una obligación sea exigible ejecutivamente requiere necesariamente que la misma sea clara expresa y exigible, elementos que han sido definidos así:

CLARA: Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido debe ser preciso su alcance que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación los sujetos activo y pasivo y sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación.

EXPRESA: Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

EXIGIBLE: Hace referencia al aspecto solución de la obligación es decir que no esté sometida a plazo o condición o que de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condición.

Así las cosas, el Despacho observa que el escrito allegado no cumple con la subsanación de los defectos informados dentro del auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), aclarando los hechos y las pretensiones en el sentido de que determinara la exigibilidad de la obligación de hacer, siendo indispensable para poder determinar su procedibilidad de la misma y solo se limitó a transcribir nuevamente las prestaciones incoadas en el libelo de la demanda en la subsanación presentada.

por lo anterior, al no subsanarse en legal forma los defectos de que adolece la demanda, el Despacho procederá al rechazo de la misma, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer, por no haber sido subsanada en la forma y términos indicados en el auto de inadmisión.

SEGUNDO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

La Juez,

Notifíquese y Cúmplase,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _43 de hoy__28/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____